

## **Entre la institucionalización y la lógica comunitaria: algunas consideraciones en torno a la representación política de los pecheros de la tierra en los concejos castellanos bajomedievales.**

Bello Gay, Rocío.

Cita:

Bello Gay, Rocío (2017). *Entre la institucionalización y la lógica comunitaria: algunas consideraciones en torno a la representación política de los pecheros de la tierra en los concejos castellanos bajomedievales. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/22>

## PARA PUBLICAR EN ACTAS

### **Entre la institucionalización y la lógica comunitaria: algunas consideraciones en torno a la representación política de los pecheros de la tierra en los concejos castellanos bajomedievales.**

Rocío Bello Gay  
Universidad de Buenos Aires.  
Facultad de Filosofía y Letras.  
CONICET

#### **Introducción**

A lo largo del siglo XX, la organización política de los pecheros, y en particular de los pecheros rurales, no había sido abordada por los estudios medievales. La idea de un campesinado alejado de la esfera política, que únicamente “estallaba” cuando los poderes señoriales avanzaban sobre las costumbres y el orden tradicional, eran concepciones fuertemente arraigadas en la historiografía. En el caso castellano, estas imágenes fueron reforzadas por el proceso de oligarquización concejil resultante de la reforma municipal promovida por Alfonso XI. La instauración del llamado Regimiento en los concejos de la región a mediados del siglo XIV fue leída como la cristalización de la marginación de los sectores tributarios del sistema político, ya que quedaron formalmente excluidos del acceso a los principales oficios gubernamentales urbanos.<sup>1</sup>

No obstante, a partir de la década del '80 el problema de la representación política de los pecheros en los concejos castellanos bajomedievales comenzó a despertar la atención de los medievalistas. Diversos autores pusieron de relieve la organización y actividad política de los pecheros rurales durante la Baja Edad Media, pese a estar excluidos de las instancias superiores del poder formal.<sup>2</sup> Desde el siglo XIII, cuando la

---

<sup>1</sup> José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España medieval*, Siglo XXI, Madrid, 1988; Julio VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

<sup>2</sup> José María MONSALVO ANTÓN, “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 7, 1989; Idem, “Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses”, *Edad Media*, 7, 2005-2006; Idem, “Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (ss. XIII-XV)”, *Hispania. Revista española de Historia*, LXXI/238, 2011; Idem, “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila. (XII-XV)”, en García Fitz, F.; Jiménez Alcázar, J. F. (coords), *La historia peninsular en los espacios de frontera: Las “Extremaduras históricas” y la “Transierra”, (siglos XI-XV)*, Cáceres, Edit.um, 2012; Hipólito Rafael OLIVA HERRER y Vincent CHALLET, “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”, *Edad Media*, 7 2005-2006;

división estamental se volvió más importante, los pecheros desarrollaron sus propios canales de participación y una oficialidad específica, entre la cual se destacaron los procuradores de villa y tierra, los procuradores de la tierra y los sexmeros. La consolidación de estas figuras fue un proceso gradual, no exento de resistencias. El reinado de los Reyes Católicos (1474-1504) fue identificado como el período de máxima institucionalización de los oficiales tributarios al ser integrados a la mayoría de los concejos capitalinos.<sup>3</sup>

Las interpretaciones de este proceso fueron disímiles. Algunos autores consideraron dicha institucionalización como parte de las características de un reinado más favorable para la recepción de las aspiraciones de los pecheros. Las leyes de Toledo de 1480 marcarían un hito de la política monárquica en defensa de los intereses de los tributarios frente a los *omes poderosos*,<sup>4</sup> al punto de ser definido como un reinado “casi justiciero”.<sup>5</sup> Desde esta línea interpretativa, se enfatizó que los representantes pecheros surgieron “desde abajo” y de manera genuina; y a partir de una intensa lucha contra las élites regimentales lograron acceder a instancias de gobierno decisivas, aunque desde un lugar subordinado, gracias al apoyo de la monarquía.

Desde otra perspectiva, la consolidación institucional de los cargos y figuras políticas de las comunidades fue entendida como resultado de la cristalización de una elite pechera,<sup>6</sup> cuya funcionalidad frente a los poderes superiores la hacía entrar en contradicción con los intereses del colectivo al que debía representar.<sup>7</sup> Si bien estos autores plantean que la organización política provino inicialmente de las propias comunidades, el fortalecimiento y formalización de los oficios y cargos concejiles

---

Máximo DIAGO HERNANDO, “Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media”, *España medieval*, núm.11.

<sup>3</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, “La participación política...”, *op.cit.*, p. 77.

<sup>4</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, *Revista de administración pública*, 94, 1981; José María MONSALVO ANTÓN, “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia Agraria*, 24, 2001.

<sup>5</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, “Ideario sociopolítico y valores...”, *op.cit.*, p. 346.

<sup>6</sup> Miguel SANTAMARÍA LANCHO, “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)”, *Studia historica. Historia medieval*, nº 3, 1985.

<sup>7</sup> Carlos ASTARITA, “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”, *Studia Histórica. Historia medieval*, núm.15, 1997; Idem, “Procuradores pecheros”, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa occidental. 1250-1520*, Valencia, Universidad de Granada, 2005; José Antonio JARA FUENTE, “Posiciones de clase y sistemas de poder: vinculaciones y contradicciones en la construcción del Común de pecheros en la baja Edad Media”, en José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE; José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ (coord.), *Los espacios de poder en la ciudad medieval: XII Semana de estudios Medievales*, Nájera, 2002.

bajomedievales es producto de la función que cumplen para la clase señorial.<sup>8</sup> Afirma Carlos Astarita que las elites de los contribuyentes servían a los intereses señoriales a partir de su rol en las tareas fiscales y de vigilancia:

Participando del mismo universo de vida que el resto de los pecheros, constituían la personificación vecinal del mecanismo que oprimía a las comunidades, siendo inducidos a tomar una deliberada actitud a favor del señor.<sup>9</sup>

Por lo tanto, de acuerdo a esta mirada, el empeño de los Reyes Católicos por legitimar la representación política de los pecheros se explica a partir de su interés por el control fiscal;<sup>10</sup> de allí que se enfatice la intervención permanente de los monarcas en la organización política de los pecheros, descartando una organización política autónoma de la tierra.<sup>11</sup>

En el presente trabajo nos proponemos revisar las diferentes cuestiones derivadas de estas lecturas. Se trata de analizar los cambios en las prácticas de los representantes pecheros, la importancia política de los no privilegiados y la recepción de sus demandas por parte de la monarquía durante el reinado de los Reyes Católicos. La región que tomaremos como objeto de estudio es el área concejil de la Extremadura castellana durante la Baja Edad Media, con especial atención en Ávila en el siglo XV.

Si bien no descartamos la formación de elites políticas pecheras, los representantes pecheros no aparecen completamente desligados de sus comunidades durante el período estudiado. Por el contrario, en las actas concejiles o en los memoriales de agravios se ve reflejada la necesidad de los líderes pecheros de contar con el apoyo del colectivo de tributarios en su accionar político. En este sentido, la institucionalización no es un elemento definitorio del carácter que asumen estos segmentos comunitarios; mientras que en algunos concejos este desarrollo los acercó a los grupos de poder; en otros, la

---

<sup>8</sup> Feller entiende a las elites rurales como mediadores entre las comunidades campesinas y el poder superior, y destaca que las mismas debieron, además de conseguir apoyos al interior de la comunidad, tejer alianzas con las fuerzas externas a las aldeas. Laurent FELLER, *L'historiographie des élites rurales dans le haut Moyen âge. Emergence d'un problème?* En *L'historiographie des élites dans le haut moyen âge*. Actes du colloque, Université Marne-la-Vallée, 2003.

Wickham, en su estudio del norte de Italia, señala que el ejercicio del derecho señorial necesitaba de intermediarios en los que los señores pudieran confiar, pero que estén lo suficientemente próximos a los campesinos. Las elites de las aldeas eran parte de los niveles mas bajos, pero no por ello menores, de la estructura feudal del poder. Chris WICKHAM, «Comunidades rurales y señorío débil: el caso del norte de Italia, 1050-1250», Álvarez Borge, I. (coord.) *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, Universidad de La Rioja, esp. p.413.

<sup>9</sup> C. ASTARITA, "Procuradores pecheros", *op.cit.*, p. 117.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 116

<sup>11</sup> Máximo DIAGO HERNANDO, *Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras*, *Cuadernos abulenses*, núm.19, 1993.

formalización institucional pudo servir a los sectores más vulnerables de las comunidades para evitar los abusos de los poderosos de los pueblos.

### **La organización política de las comunidades rurales: entre las transformaciones y las continuidades**

Si bien mucho se ha insistido sobre la relevancia de las transformaciones que se producen a partir del reinado de los Reyes Católicos, en lo que respecta a las prácticas políticas de los representantes pecheros observamos que sus demandas fundamentales no presentan diferencias con respecto a las etapas anteriores. Las dos cuestiones principales en las que continuaron desarrollando una labor significativa los líderes rurales son las disputas por las tierras y por la fiscalidad.

En relación a la primera cuestión, los líderes pecheros se destacaron principalmente por la presentación de reclamos contra los procesos de usurpación de términos comunales. Si bien existieron períodos de mayor conflictividad en torno a la tierra, este tipo de pleitos son permanentes desde mediados del siglo XIII, cuando la tendencia privatizadora se agudizó en la Extremadura Histórica, a partir de la adaptación de los principales propietarios, señores y caballeros villanos, a las transformaciones tardomedievales: “La masividad de las usurpaciones de términos comunales es originada por estos grupos, ávidos de pastos para destinarlos a la ganadería como respuesta a los estímulos del mercado de lana”.<sup>12</sup> Frente a este contexto agresivo, los pecheros no permanecieron pasivos. Defendieron el uso comunitario de los términos comunales e impugnaron las usurpaciones. Los procuradores de la Tierra, como también los de los concejos aldeanos, elaboraron innumerables demandas contra los avances protagonizados fundamentalmente por los caballeros urbanos.

Veamos algunos ejemplos. A fines del siglo XIV, en el concejo de Trujillo, Sancho Martín de Mohedillas, Martín Alfón, Yague Gil y Ferrán García, Juan Pérez, Antolín Pérez, Garci Matheos, Alfón García, Juan Alfón, Juan García Frade, Blasco Muñoz, Garci González Bejarano, Gonzalo Pérez, Gonzalo Pérez, Garci González, Alfón García, Diego Pérez, Domingo Gil y Francisco Ferrandez, *en nonbre de los otros omes bonos e labradores e pecheros desta dicha villa*<sup>13</sup> denuncian que el berrocal de Trujillo, es ejido comunal y hay vecinos y moradores de la villa *asy cavalleros e escuderos e*

---

<sup>12</sup> C. ASTARITA, “Industria rural a domicilio”, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa occidental. 1250-1520*, Valencia, Universidad de Granada, 2005, p.151.

<sup>13</sup> María de los Ángeles SÁNCHEZ RUBIO, *Documentación Medieval. Archivo municipal de Trujillo (1256-1516)*. Parte I, Institución cultural “El Brocense”, Excma. Diputación provincial de Cáceres, 1992, doc. 46, 28 de febrero de 1380, p. 59.

*dueñas e doncellas como labradores e pecheros e pobladores*<sup>14</sup> que impiden su utilización. El fallo por parte de la monarquía hace lugar al reclamo:

“mando que todas las heredades e exidos que fallásedes embargados o entrados que eran e pertenesçían al dicho conçejo, que gelas entregásedes luego según que es derecho, pedimos vos que revistades al dicho conçejo en el dicho berrocal que es exido comunal del dicho conçejo para todos comunalmente e que tiredes e fagades tirar el dicho embargo por que todos los vezinos e moradores desta dicha villa puedan labrar por pan e pacer con sus ganados en el dicho berrocal syn embargo algun”<sup>15</sup>

En este litigio queda de manifiesto que las ocupaciones no son obra exclusiva de los sectores privilegiados; los moradores de la ciudad y de la tierra también participan de usurpaciones en pequeña escala. No obstante, la mayoría de estas agresiones, especialmente cuando eran acompañadas por toma de prendas, eran protagonizadas por miembros de las elites urbanas. Particularmente, en el caso de la tierra abulense sobresale la actuación de los principales caballeros urbanos con presencia en el Regimiento en muchas de estas apropiaciones. Las mismas implicaban para el campesinado pechero de los pueblos el cercenamiento de los derechos consuetudinarios sobre estos suelos; así como la exigencia de rentas, el control y la disposición de la mano de obra, la reconversión de los usos, y en ocasiones, la constitución de enclaves señoriales.<sup>16</sup>

En el año 1404, el procurador del concejo de Montalvo, aldea de la ciudad de Ávila, denuncia que los vecinos del lugar *estando en tenençia e posysión paçíficamente, de tanto tienpo acá que memoria de omnes no es en contrario*,<sup>17</sup> sufrieron por parte de Sancho Sánchez, señor de Villanueva, la toma de prendas de sus ganados que disfrutaban de los pastos y aguas de la laguna del concejo, *por fuerza e syn rrazón*.<sup>18</sup> El juez de la ciudad determina el carácter concejil de la laguna<sup>19</sup> y ordena a que se permita pacer con sus ganados sin ser prendados a todos los moradores de la tierra de Ávila -que no sean de señorío-.

Ya hacia fines del siglo, en 1490, el blanco de las acusaciones de los procuradores de las aldeas es Pedro de Ávila, uno de los caballeros más poderosos de la ciudad,

---

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, “Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a la señorialización "menor". (Estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos), *Revista d'història medieval*, N° 8, 1997.

<sup>17</sup> Carmelo LUIS LÓPEZ y Gregorio del SER QUIJANO, *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila* (en adelante *Asocio*), tomo I, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1990, doc. 56, 26 de enero de 1404, p. 125

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Idem, pp. 125-126.

incorporado a las filas de la baja nobleza. Entre las múltiples agresiones que padecen los productores se destacan aquéllas que a la vez que merman sus recursos productivos comportan la apropiación de la jurisdicción regia por parte del caballero. En 1490, los representantes de Navalморal, Gil Fernández y Andrés García, demandan a Pedro por el cobro de rentas:

“con favores que han tenido nuevamente los habían ynpuesto sobrello e sobre los dichos términos ciertas ynposiciones, especialmente ha qualquier vezino de la dicha çibdad que labrare por pan le ovyesen de dar e diesse: sy labrase con un par de bueys, çinco fanegas de centeno y una de trigo; e el que non labrase por pan les ovyese de dar un cargo de madera, e por cada buey o vaca o novillo çinco maravedís; e el que labrase con un buey le diese dos fanegas e media de çenteno e una de trigo; e por cada yegua otros seys maravedís; e por cada oveja o cabra o puerco una blanca; e por cada molino que moliese quatro fanegas de centeno e ciertas carretadas de carvón e otros bastimentos para la fortaleza del Risco.”<sup>20</sup>

En este proceso se destaca la ilegalidad de las conductas del caballero y de sus hombres: *dizen que ellos llevaron e fizieron syn justo título e por fuerça e contra su voluntad*;<sup>21</sup> así como los *favores que han tenido nuevamente*,<sup>22</sup> de los diferentes oficiales, para lograr impunidad e ignorar las sentencias en su contra. Situación casi idéntica se presenta entre el mismo caballero y el concejo de Hoyocasero, representado por su procurador Benito Sánchez, quien afirma *que se temen e reçelan quel dicho Pedro de Avila o sus mayordomos e fadores dél los molestaran en la posysión de los dichos términos, e les pidieran los dichos tributos e çensos*.<sup>23</sup>

Las similitudes entre los procesos judiciales iniciados por los representantes rurales son evidentes. La adjudicación de conductas violentas a los usurpadores, en contraste con el accionar pacífico de las comunidades, la costumbre como fuente de legitimidad, son argumentos recurrentes en los pleitos a lo largo de más de un siglo.<sup>24</sup> Otra de las estrategias frecuentes de los pecheros es la apelación a los intereses materiales de la monarquía para lograr resoluciones favorables a las comunidades. En 1473, los representantes del lugar de Villacastín, aldea de Segovia, se quejan frente a Enrique IV por la compra de tierras por parte de personas exentas con el objetivo de acceder a los términos y pastos comunes del lugar. Aunque no se trata estrictamente de usurpaciones, los argumentos son similares. Los procuradores sostienen que *si se diese lugar, el dicho lugar de Villacastín non se multiplicaría, antes se despoblaría e se non podría sostener*

---

<sup>20</sup> C. LUIS LÓPEZ, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello* (en delante RGS), vol. II, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1993; doc. 3, 13 de febrero de 1490, p. 14.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> C. LUIS LÓPEZ, RGS, vol. II, *op.cit.*, doc. 5, 14 de febrero de 1490, p.18.

<sup>24</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, “Ideario sociopolítico y valores estamentales...”, *op.cit.*

*nin podrían tener con qué me servir; de lo qual a mí se me seguiría deservicio,*<sup>25</sup> presentando la coincidencia de intereses entre los tributarios y la monarquía. En 1482, en relación a las ocupaciones de tierras, los procuradores nuevamente aludían a la amenaza que representaban las usurpaciones para la jurisdicción y la fiscalidad regias: “*veyendo que se ermaban las aldeas del pueblo de Ávila, porque yvan a Oropresa e a Cervera e a otros logares que no son a serviçio del rey, y que esto era su deserviçio, que non fyncavan y pecheros que pechasen las sus pechas.*”<sup>26</sup>

En esta dirección, aunque no puede negarse que los Reyes Católicos le dieran al problema de las tierras un lugar destacado en su política a partir de las Cortes de Toledo,<sup>27</sup> también durante otros reinados los pleitos se resolvían en favor de los pecheros rurales. Esta continuidad se entiende a partir de la coincidencia de las demandas pecheras con los intereses materiales de la monarquía y su competencia con otros sectores del bloque de poder feudal. Sin embargo, si las sentencias que predominan son aquellas favorables a la restauración del usufructo libre de los términos en tanto aseguran la reproducción de su base tributaria; en la construcción de su poder, la monarquía se ve obligada a articularse con las fuerzas sociales locales que conforman el realengo. Ello significaba que las órdenes regias favorables a los pueblos encontrarán dificultades para ser ejecutadas. De hecho, los principales delegados judiciales regios carecían de instrumentos ejecutivos y sólo podían hacer efectivas las sentencias estableciendo compromisos con los sectores de poder abulense.<sup>28</sup>

En este sentido, los pecheros denuncian la falta de eficacia de la justicia en las ciudades y la estrecha relación entre los oficiales regios y los usurpadores también

---

<sup>25</sup> G. del SER QUIJANO. *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses* (en adelante *DMAMA*), Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1998. Aldeavieja, doc. 6, 26 de febrero de 1473, p.34.

<sup>26</sup> Tomás SOBRINO CHOMÓN, *RGS*, vol. III, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1993, doc. 7, 20 de junio de 1482, p. 23.

<sup>27</sup> “Los dichos procuradores se querellaron por su petición en estas Cortes que unos conçejos a otros e algunos cavalleros e otras personas, injusta e non debidamente, toman e ocupan los lugares e términos e prados e pastos e abrevaderos de los dichos lugares que comarcan con ellos e qualquier cosa dellos (...) Por ende, nos, queriendo remediar e proveher sobre esto, ordenamos e mandamos que, quando algunos conçejos se quexaran que otro conçejo o algunos cavalleros o otras qualesquier personas los toman e ocupan sus lugares e juredçiones e términos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al tal conçejo del tal lugar o qualquier cosa dello, quel corregidor e otro juez que dello pudiere o deviere conocer, o el pesquisidor que sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellaren e asygne e nos por esta nuestra ley asygnamos plazo e término que tiene a los tales lugares e juredçiones e términos e prados e pastos e abrevaderos o otra qualquier cosa común que ocupe.”, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomo IV, Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, pp. 154-157, <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=16930>.

<sup>28</sup> Sofía MEMBRADO, “Justicia regia: entre la lógica de patrimonialización y la del funcionario público. Un aporte acerca de la proyección del Estado centralización en la Villa y Tierra de Ávila durante el Siglo XV”, *Calidoscopio del Pasado. Actas de las XIV Jornadas Interescuelas/Departamento de Historia*, Mendoza, 2013. <http://jornadas.interescuelashistoria.org/public/ficha/resumenes/?idmesa=16>.



durante el período de los Reyes Católicos,<sup>29</sup> lo que se pone de manifiesto en la acusación de connivencia o ineptitud hacia los delegados regios encargados de la restitución de las tierras comunes usurpadas. En 1414, el procurador de los pueblos de la tierra de Ávila, a propósito de un pleito por la posesión de algunos términos, exige al bachiller Nicolás Pérez, alcalde de Segovia, que cumpla con la carta del rey en donde le encomendaba la devolución de los tierras concejiles ocupadas *en otra manera, así non lo faziendo, dixo que protestava e protestó de se querellar dél a nuestro señor el rrey*.<sup>30</sup> En 1495, el conflicto entre el concejo de Bóveda y Gil González de Ávila nos proporciona un ejemplo aún más claro en este sentido al denunciar que, a pesar de tener la orden monárquica de restituir los términos ocupados a las aldeas, los corregidores *pusieron largas e dilaciones (...) por fazer placer al dicho Gil González de Ávila, nunca quisieron asignar el término de la dicha ley para determinar la dicha cabsa*.<sup>31</sup> Como consecuencia, la repetición de juicios por los mismos términos sobre los que había sido dada sentencia y la insistencia de los representantes pecheros frente a las instancias superiores de poder para resolver los conflictos son una constante: *no se han cumplido por las dichas mis justiçias e algunas personas e conçejos de nuevo se han entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan*.<sup>32</sup>

El otro ámbito de actuación en el cual se destacaron los representantes de los pecheros rurales fue el de la fiscalidad. Aunque prácticamente todos los habitantes pagaban algún tipo de contribución, no cabe duda que el peso de la tributación recaía sobre los sectores pecheros y particularmente sobre los pecheros rurales. Por lo tanto, la actuación de sus líderes políticos en los procesos llevados a cabo por la cuestión tributaria es muy significativa. En este plano, los oficiales pecheros tienen un carácter dual: por un lado, la señalada funcionalidad en la organización de la fiscalidad se expresa en la elaboración de padrones y la responsabilidad de la recaudación que recae sobre ellos; por otro, la defensa de las comunidades frente a los aumentos o abusos fiscales expone su rol como voceros efectivos de los tributarios en esta materia. Los

---

<sup>29</sup> A pesar que de acuerdo a algunos autores durante el reinado de Isabel se resuelve la llamada “mengua de justicia” de los períodos anteriores. J. M. MONSALVO ANTÓN, “Ideario sociopolítico y valores estamentales...”, *op.cit*; Paulina RUFO YSERN, “Usurpación de tierras y derechos comunales en Ecija durante el reinado de los Reyes Católicos; la actuación de los jueces de términos”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 24, Universidad de Sevilla, esp. p. 456.

<sup>30</sup> C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Asocio*, tomo 1, *op.cit.*, doc 75. 21 de enero de 1414-22 de octubre de 1415, p.286.

<sup>31</sup> Juan HERNÁNDEZ PIERNA, *RGS*, vol. XI, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1996, doc. 82, 16 de julio de 1495, p. 151.

<sup>32</sup> José Luis MARTÍN RODRÍGUEZ, *RGS*, vol. I, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1995, doc. 43, 15 de junio de 1476, p. 109.

pecheros accedían a las instancias judiciales que tenían a su alcance para intentar limitar el impacto de las rentas y evitar las arbitrariedades. En general, las demandas presentadas por los representantes apuntaban a restringir los manejos indebidos en la gestión de los tributos o los repartimientos excesivos por parte de funcionarios concejiles o regios; así como evitar la proliferación de exentos que agudizaba la presión fiscal. De la misma manera que en los conflictos por usurpaciones de tierras, la monarquía solía mostrarse receptiva frente a las quejas de los tributarios. En 1387, *los omes buenos pecheros de alguna desas dichas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos se nos querellaron e dixeron que muchos pecheros de las dichas çibdades e sus términos se escusavan a pagar en los nuestros pechos e servicios e pedidos*,<sup>33</sup> gracias a su vinculación con los sectores privilegiados. Juan I ordena que no se exima del pago de pechos reales y concejiles a quienes *non fueren cavalleros o fijosdalgo o dueñas o doncellas*,<sup>34</sup> salvo en el caso de las monedas, donde se respetarán los privilegios de exención del que disfrutaban. Una década más tarde, frente al incumplimiento por parte de las elites de la ciudad, Enrique III<sup>35</sup> confirma la decisión al igual que lo harán Juan II en 1431<sup>36</sup> y Enrique IV en 1458.<sup>37</sup> De manera semejante, en 1475 *los onbres buenos pecheros de los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad*<sup>38</sup> de Ávila se quejan de aquellos pecheros que *se escusan por maneras algunas, asý deziendo que deven gozar de algunas franquezas como con favores de algunos cavalleros y escuderos de la dicha çibdad*.<sup>39</sup> Los Reyes mandan al corregidor de Ávila, Juan del Campo, que investigue si esas personas tienen razones justificadas para eximirse de los pechos y castigue a quienes correspondiera *e si acostunbraron pechar en los tienpos*

---

<sup>33</sup> Ángel BARRIOS GARCÍA, José María MONSALVO ANTÓN, Gregorio del SER QUIJANO, *Documentación medieval del archivo municipal de Ciudad Rodrigo*, Diputación de Salamanca, Salamanca, 1988, doc. 29, 19 de abril de 1387, p. 64.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 65.

<sup>35</sup> G. del SER QUIJANO, *DMAMA*, op.cit, Bonilla de la Sierra, doc. 10, 28 de febrero de 1398.

<sup>36</sup> *Idem*, doc. 12, 6 de febrero de 1431.

<sup>37</sup> *Idem*, doc. 17, 28 de julio de 1458.

<sup>38</sup> Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1994, doc. 13, 6 de noviembre de 1475, p. 38.

<sup>39</sup> Los Reyes mandan al corregidor de Ávila, Juan del Campo, que investigue si esas personas tienen razones justificadas para eximirse de los pechos y castiguen a quienes correspondiera. “Por ende nos vos mandamos que veays quién y quales personas son las que así se quieren escusar, e si acostunbraron pechar en los tienpos pasados los costringays e apremieys a que pague en los dichos pechos y derramas faziendo execución en sus bienes por la quantía de marevedís que les fuere repartido. E aqueios vendiendo y rematando como por maravedís del nuestro aver, teniendo presos/ sus cuerpos en tanto quem los dichos bienes se vendan. Lo qual vos mandamos que fagays, salvo sy las tles personas o algunas de ellas se escusaren con justa razón segund las leyes e hordenanças de nuestros regnos. E non fagades ende al”, *Ibidem*.

*pasados los costringays e apremieys a que pague en los dichos pechos y derramas faziendo execución en sus bienes por la quantía de marevedís que les fuere repartido.*<sup>40</sup>

En el reinado de los Reyes Católicos, la fiscalidad sigue generando conflictos entre los pecheros de la tierra, no solo en relación a los exentos. En 1494, se inicia un proceso en torno al repartimiento de la Hermandad, tributo con un peso gravitante dentro de la revitalizada hacienda regia.<sup>41</sup> De acuerdo a la petición, era la ciudad la que debía cubrir la parte del repartimiento antes sufragada por los judíos, luego de su expulsión del reino.<sup>42</sup> Como hemos mencionado, la fiscalidad recae principalmente sobre los pecheros de la tierra. Este aspecto implica una contradicción entre los tributarios urbanos y los rurales. Los procuradores de los pueblos se defienden del posible recargo de 30.000 maravedís *pues ellos pagan lo que les cabe a pagar de la dicha Hermandad, que la dicha çibdad asy mismo aya de pagar lo que les cabe, e non cargarlo sobre la dicha tierra toda.*<sup>43</sup>

Si la monarquía solía resolver de forma favorable a los pecheros intentando proteger su base tributaria tanto en el reinado de Fernando e Isabel como en los precedentes, sus oficiales eran cuestionados de manera constante por agravar la presión fiscal sobre la tierra. Los procuradores de la tierra Velasco Fernández de Caherrero y Miguel Rodríguez se quejaban del cobro indebido por parte del corregidor de 8750 maravedís.<sup>44</sup> Apenas unos meses más tarde, es el procurador de los pueblos de la tierra quien reclamaba por un comportamiento análogo del juez de residencia de la ciudad de Ávila:

“Sepades que Blasco Fernández, procurador de los pueblos e concejos de la tierra de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petición ... diciendo quel juez de residencia que ha sido en la dicha çibdad por levar derechos de esecuciones ha dado mandamientos esecutorios para esecutar los concejos de la tierra de la dicha çibdad e en los vecinos dellos, syn ser mostrado nin presentado antél contrabto garenticio nin otra escriptura pública que consigo trayga aparejada esecución, salvo por sola synple palabra de los arrendadores e recabadores e de otras personas, de lo qual diz que se ha seguido e sigue muchas costas e dapños a los dichos pueblos e vecinos e moradores dellos”<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Miguel Angel LADERO QUESADA, “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1254-1504)”, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, Madrid, Dykinson, 2014; José Manuel TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones en torno a la concesión recaudación y gasto del pedido regio en Sevilla y su tierra en 1454”, *En la España Medieval*, vol. 38, 2015.

<sup>42</sup> José María HERRÁEZ HERNÁNDEZ, *RGS*, vol. X, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1996, doc. 6, 23 de abril de 1494.

<sup>43</sup> Idem, p.17.

<sup>44</sup> J. HERNÁNDEZ PIERNA, *RGS*, vol. XI, op.cit., doc. 24, febrero de 1495, p. 49. También el anterior corregidor Francisco de Vargas, había sido obligado a la devolución a los pueblos de los maravedíes cobrados indebidamente. Idem, doc. 86, 20 de julio de 1495.

<sup>45</sup> Idem, doc. 68, 13 de mayo de 1495, p.121.

En 1500, el procurador de la tierra acusa al corregidor de no querer dictar sentencia mediante excusas y dilaciones en un pleito que mantienen los pueblos de Ávila con algunos vecinos de la ciudad que *non quieren pagar alcabala de lo que vendían en los logares desa dicha çibdad*.<sup>46</sup> Las críticas a los principales delegados judiciales de la monarquía no solo cuestionaban el exceso en las cantidades repartidas, sino que una vez más ponían en evidencia su complicidad con los sectores urbanos poderosos.

### **Representación política de la tierra: entre la institucionalización y la pervivencia comunitaria**

Hemos señalado que desde un sector de la historiografía la consolidación institucional de los cargos y figuras políticas de las comunidades fue leída como parte del proceso de cristalización de una elite pechera que resultaba funcional a los poderes superiores y que en numerosas ocasiones entraba en contradicción con los intereses del colectivo al que debía representar.

En este trabajo, aunque no descartamos la formación de elites políticas pecheras, entendemos que los representantes pecheros no aparecen completamente diferenciados de sus comunidades. La función de representación que conllevan estos cargos se vislumbra en las cartas de procuración de las que han quedado registro:

“otorgamos e conosçemos por esta carta que hazemos e ordenamos e estableçemos por nuestros çiertos, suficientes, legítimos, abundantes, conplidos procuradores, en la mejor manera e forma que los podemos e debemos hazer de derecho, a Diego Martínez, vezyno del dicho lugar Cantiveros, e a Fernando Gutiérrez, vezyno de Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad, a amos a dos en uno e a cada uno dellos por sí yn solidum, en tal manera que la condiçion e poder del uno non sea mayor nin menor que la del otro”<sup>47</sup>

Los procuradores y sexmeros son elegidos para actuar como voz de los pecheros en la defensa de sus intereses; pero fundamentalmente es ante ellos que deben rendir cuenta de sus actos.<sup>48</sup> Si bien con esto no pretendemos afirmar que los procuradores sean siempre de forma inequívoca la voz de la comunidad, resulta significativa la

---

<sup>46</sup>Juan Jacinto GARCÍA PÉREZ, *RGS*, vol. XVI, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1998, doc. 22, 24 de marzo de 1500, p.46.

<sup>47</sup> C. LUIS LÓPEZ, G. del SER QUIJANO, *Asocio*, tomo II, op.cit., doc. 165, 15 de octubre de 1489, p. 616.

<sup>48</sup> José RODRÍGUEZ MOLINA, “El personero, defensor de la comunidad ciudadana”, *Gazeta de Antropología*, 17, 2001, <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=3225> (Fecha de consulta: 01-10-15). Rodríguez Molina presenta una visión idealizada de este tipo de figuras.

mención de los procedimientos de rendición de cuentas ante el colectivo pechero, que contemplan incluso la posibilidad de la pérdida del oficio. En 1409, los pecheros de la ciudad de Ávila y su tierra revocan a uno de sus procuradores y mantienen solamente a uno de ellos, seguramente por su satisfactorio desempeño en el cargo: *vieren cómo los omes buenos pecheros de la çibdat de Avila e de sus pueblos, (...) rrevocando los otros nuestros procuradores que fasta aquí avemos fecho, salvo a Pero Ximénez de Truxillo, que le non rrevocamos, nin a los otros sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos, mas antes los ynovamos e avemos e avremos por firmes todo lo que ellos o qualquier dellos han tratado e trataren en nuestro nonbre.*<sup>49</sup>

Del mismo modo, observamos este carácter representativo de los cargos pecheros en el memorial de agravios de 1455 de los pecheros de Ciudad Rodrigo cuando los propios regidores le niegan la entrada al consistorio al sexmero Luis Martínez *puesto e nonbrado e por poder que tengo de los pecheros vezinos de la dicha Cibdat Rodrigo*, porque sostienen que *segund por experiencia es demostrado, en personas de pequeño estado e abtoridar que han de dar a muchos cuenta*<sup>50</sup> y por lo tanto, *no podrian retener ni reternian los secretos que en nuestro consistorio secretasen.*<sup>51</sup>

Aunque no desconocemos la formación de segmentos pecheros que se dedican de forma permanente a la actividad política, especialmente en los cargos de procuración general, vemos que aún en estos casos su actuación política está condicionada por esta naturaleza de los oficios que se contraponen al ejercicio exclusivista del poder por parte de los regidores; quienes traspasaban sus puestos vitalicios a miembros de sus linajes sin tener que dar cuenta de acciones ni siquiera al estamento al que pertenecían.<sup>52</sup>

Bajo el reinado de los Reyes Católicos las peticiones y pleitos en los que intervienen los procuradores continúan centrándose en cuestiones gravitantes para los pecheros

---

<sup>49</sup> C. LUIS LÓPEZ, G. del SER QUIJANO, *Asocio*, tomo I, op.cit., doc. 61, 3 de octubre de 1409, p.136. Documento semejante encontramos en 1413 cuando los pecheros de la tierra mantienen como procurador a Alfonso Jiménez, pero revocan al resto, nombrando a Alfonso Sánchez del Tiemblo y a Juan Arias de Fontiveros. Idem, doc. 68, 21 de octubre de 1413, pp. 166-167.

<sup>50</sup> “Memorial de agravios de los pecheros de Ciudad Rodrigo (1455)”, en J. M. MONSALVO ANTÓN, “Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos”, María I. ALFONSO ANTÓN, Julio ESCALONA MONGE, Georges MARTIN (Coords) *Lucha política; condena y legitimación en la España medieval*, 2004, p. 276. El destacado es nuestro.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> Este contraste es destacado por Monsalvo Antón al señalar que “mientras los regidores hablaban por sí mismos y por sus linajes, es decir, ellos personalmente *eran* el poder del que hacían gala [...] el sexmero no se defendía a sí mismo. Estaba allí *en representación* de otros”, J. M. MONSALVO ANTÓN, “Aspectos de las culturas políticas...”, *op.cit.*, p.264. Ver también Corina LUCHÍA, “Dos memoriales de agravios de Ciudad Rodrigo: el diálogo político entre pecheros, elites y monarquía en torno al ejercicio del poder”, *Actas y Comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval*, vol. 9, núm. 1, 2013.

rurales como las usurpaciones de tierras y la fiscalidad. Es decir que, a pesar de la formación de algunas familias destacadas que entablan vínculos con las elites regimentales y los oficiales regios, mantienen un vínculo orgánico con las comunidades a las que representan.

El requisito de la presencia y del acuerdo de los representantes pecheros en las reuniones del ayuntamiento que trataran materias fiscales,<sup>53</sup> que formó parte del proceso de consolidación institucional, podía ser empleado por los oficiales pecheros para impugnar las decisiones tomadas sin su consentimiento que lesionaran sus economías. Así se observa en el reclamo de los pueblos frente a la imposición de una sisa sobre las mercaderías, que el concejo de Ávila había ordenado en 1476 *syn notificar ni mostrar a la dicha Tierra e pueblos della mi carta e mandado que para fazer lo susodicho teníades, ni menos llamando para ello a los dichos seysmeros e conçejos e procuradores de la dicha Tierra.*<sup>54</sup>

Por otro lado, la diversidad regional es importante. Si en el concejo de Ávila la institucionalización de los procuradores generales pareciera favorecer una tendencia lenta a la consolidación de sectores que se segregan de sus comunidades acercándose a los grupos de poder, como observamos en la aparición de familias que ocupan por varios años cargos representativos de la tierra; en otros concejos pueden presentarse realidades diferentes. En este sentido, la institucionalización no es un elemento definitorio de la dirección que asuman dichos procesos. En el concejo de Cuellar, la formalización institucional de los oficios fiscales aparece motivada inicialmente por la necesidad de evitar los abusos de los sectores poderosos de los pueblos. En 1380, la reina doña Leonor ordena que no se haga ninguna tasación ni derrama sin que estén presentes el escribano, los alcaldes, dos caballeros y tres hombres buenos de los pueblos de la tierra.<sup>55</sup>

“E a lo que nos enbiastes dezir que los nuestros pecheros menores que lo pasan mal por quanto los pecheros mayores fazien fasta aquí algunas taxaçiones entrellos encubiertamente, sin escriuano público, e dallas por escriuano, e que non estaua con ellos alguno de los caualleros que aueredes de uer faziendo del dicho conçeio nin de los allcaldes, e que por esta rrazón que se perderían los dichos pecheros, e que nos pidíedes

---

<sup>53</sup> Este requisito se implementó de forma temprana en Ávila, desde el siglo XIII. J. M. MONSALVO ANTÓN, “El realengo abulense y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media”, en AA.VV., *Historia de Ávila. Tomo III. La Baja Edad Media (Siglos XIV y XV)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2006, p.137.

<sup>54</sup> J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *RGS*, vol. I, op.cit., doc.32, 20 de marzo de 1476, marzo, 20, p.80.

<sup>55</sup> Balbino VELASCO BAYÓN, Mauricio HERRERO JÍMENEZ, Segismundo PECHARROMÁN CEBRIÁN, Julia MONTALVILLO GARCÍA, *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, Vol. 1, Ilmo, Ayuntamiento de Cuéllar, Segovia, 2010, doc. 160, 29 de enero de 1380.

por merçed que se non feziesen ningunas taxaviones, en público nin escondido, sin escriuano público e sin estar y algunos de los dichos caualleros e alcalde, sabet que tenemos por bien que de aquí adelante non se faga taxaçión nin derramamiento alguno sinon públicamente, con escriuano público, estando a las dichas taxaçiones vno o dos de los alcalldes que y son o fueren e dos caualleros o escuderos que an de uer faziendo de uos, el dicho conçejo, e los tres omes bonos de los pueblos que nos nonbramos para ello.”<sup>56</sup>

Por último, es necesario señalar que la institucionalización no alcanza necesariamente a los concejos y representantes aldeanos. Si para finales del siglo XV la incorporación de los procuradores del conjunto de la tierra a las reuniones del ayuntamiento es clara a pesar de las resistencias de las elites regimentales en algunos concejos;<sup>57</sup> distinto es el escenario de los oficiales aldeanos. Nos referimos especialmente a los procuradores de las aldeas. Normalmente elegidos para entender en asuntos concretos, aparecen como los representantes de un determinado pueblo ante las fuerzas e instituciones políticas exteriores, ya sea la ciudad o la monarquía. Resulta llamativo que, en muchos casos, quienes llevan los reclamos o demandas de una aldea no sean identificados como procuradores sino como *concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del logar*. A modo de ejemplo vemos un proceso iniciado por la usurpación de términos aldeanos en el lugar de Adanero:

“sepades que por parte del **consejo, alcaldes e omes buenos de Adanero**, aldea que es de la dicha çibdad, nos fue fecha relación diciendo que de unos diez e veynte e quarenta e setenta e çien años a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de obres no es en contrario avían estado e estaban en posesión paçífica de çiertos términos suyos que se llaman los Codoñales y El Llanillo, e que asý estando en la dicha posesyón diz que

---

<sup>56</sup> Idem, p. 272.

<sup>57</sup> En 1497, los pueblos de la Tierra de Ávila reclaman a la monarquía por los impedimentos que encuentra el procurador de los pueblos para ingresar al consistorio: “Sepades que por parte de los pueblos de toda la Tierra de la dicha çibdad nos fue fecha relación etc. diziendo que ellos tienen de costumbre de mucho tiempo acá el procurador general de los dichos pueblos entrava e entra en el consistorio e regimiento desa dicha çibdad. La costumbre fundamenta el reclamo que se limita a exigir la presencia en las sesiones en las cuales se traten cuestiones que atañen a los pecheros de los pueblos: porque allí diz que se suelen platycar e platycan muchas cosas tocantes a la gobernación de los dichos pueblos e pecheros de la que ha intentado de non consentyr que el procurador de los dichos pueblos entre en el dicho regimiento, segund e conmo fasta aquí se a acostunbrado, en lo qual los dichos pueblos e vezinos e moradores dellos diz que resçiben mucho agravio e daño. María Dolores CABAÑAS GONZÁLEZ, *RGS*, vol. XIII, Ed. Gran Duque de Alba, Ávila, 1996, doc. 14, 3 de marzo de 1497, p.35.

Casi idéntica a la situación que se presenta en otro de los concejos de realengo del área, Arévalo. “Sepades que por parte del común e omes buenos de la villa de Arévalo e de los de su tierra, nos es fecha relación diziendo que non le consintades nin deys logar que sus procuradores estén presentes en los cavildos desa dicha villa, asý diz que resciben mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed que les mandásemos dar licencia para un procurador qual por el dicho común fuese nonbrado, e otro procurador de la dicha tierra entrase en el conçejo desa dicha villa e estoviese en él para procurar a las cosas tocantes al pro e bien de la dicha tierra e común, o conmo la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien”, J. M. HERRÁEZ HERNÁNDEZ, *RGS*, vol. X, *op.cit.*, doc. 88, 8 de noviembre de 1494, p. 152.

doña Menzia del Aguila e otras personas de la dicha çibdad enjusta e non debidamente se han querido entremeter a les perturbar la dicha su posesión”<sup>58</sup>

En el ámbito de la fiscalidad se repite este formato. El 1495, el *concejo, alcaldes e omnes buenos del lugar de Cisla*,<sup>59</sup> reclaman por el aumento del monto de las alcabalas debido a las heredades que tiene Diego de Cúñiga, quien no es vecino de la ciudad; en tanto que los vecinos de Cisla *son pobres e no tienen azyendas propyas suyas*<sup>60</sup> y no están en condiciones de soportar este incremento.

En sus prácticas políticas no encontramos diferencias significativas entre las autoridades aldeanas y los procuradores pecheros generales; en tanto los ámbitos de intervención son idénticos y sus demandas se fundamentaban en los mismos tópicos recurrentes: la contraposición del pacifismo de los moradores rurales y la violencia e injusticia de las elites urbanas,<sup>61</sup> la disposición de la tierra legitimada por la costumbre y la posesión efectiva arraigada en el tiempo,<sup>62</sup> y la ya mencionada apelación al perjuicio que ocasionan las usurpaciones a los propios intereses de la monarquía. Sin embargo, podemos establecer una distinción. Los procuradores generales que participan en la mayoría de los concejos capitalinos presentan tendencias hacia la formación de un segmento políticamente diferenciado, con relaciones permanentes con los sectores privilegiados; mientras que a nivel aldeano sigue primando una lógica de representación ligada a la comunidad, con un contacto más fluido con las bases. La rotación en los nombres de quienes ocupan estos oficios políticos en el concejo aldeano y aún más su identificación corriente con la genérica fórmula de *concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del logar*, dan cuenta de la persistencia de una instancia colectiva comunitaria a la hora de presentar reclamos o participar de conflictos esenciales para los pecheros rurales. La expresión *boni homines* hacía alusión a aquellos miembros que gozaban de una notabilidad en las comunidades campesinas, aun antes de la consolidación de los poderes feudales.<sup>63</sup> En este punto, consideramos que la institucionalización de los

---

<sup>58</sup> J. L. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *RGS*, vol. I, *op.cit.*, doc.76, 20 de junio de 1478, p. 197. El destacado es nuestro.

<sup>59</sup> *Idem*, doc. 93, 26 de agosto de 1495, p.168.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> J. M. MONSALVO ANTÓN, “Aspectos de las culturas políticas...”, *op.cit.*

<sup>62</sup> J. A. JARA FUENTE, ““Que memoria de onbre non es en contrario”: usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”, *Studia Historica. Historia medieval*, núm. 20-21, 2002-2003.

<sup>63</sup> Los *boni homines* se destacaban por el cumplimiento de importantes funciones a nivel comunitario como las funciones judiciales, decisiones en litigios, actuando en las reuniones, las asambleas. También podían surgir como figuras vinculadas al cumplimiento de funciones religiosas y las iglesias locales. Pascual MARTÍNEZ SOPENA, “La justicia en la época asturleonense: entre el liber y los mediadores



oficios hacia finales del siglo XV no anuló el rol político de la estructura comunitaria y que los *omes buenos*, distinguidos por su prestigio y el cumplimiento de diversas funciones en las aldeas, seguían teniendo un papel fundamental.

### **A modo de síntesis**

Las prácticas y estrategias políticas de los líderes rurales, así como la respuesta de la monarquía a sus demandas no parecieran modificarse de manera sustantiva como consecuencia de la institucionalización de los cargos políticos a fines del siglo XV en los concejos castellanos. Si bien los representantes pecheros fueron ganaron mayores espacios de intervención en la dinámica concejil de la ciudad, las continuidades son significativas.

En la misma dirección, la formalización de los cargos no necesariamente implicó en todos los concejos la conformación de una elite política de los pecheros separada de sus comunidades de origen. Los ámbitos de intervención, los modos de designación y su posible revocación ponen de relieve la conexión que mantenían con el colectivo al que debían representar.

Aún más, durante el reinado de los Reyes Católicos éste no es un proceso terminado. Particularmente, en el ámbito de las aldeas, la institucionalización está menos acabada de lo que puede pensarse. En la baja Edad Media, el rol político de la instancia comunitaria y de los llamados *omes buenos* no fue anulado por una incipiente e imperfecta construcción de la mediación política.